

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 13 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que, por reparto del 1o de marzo del año en curso, correspondió al Juzgado la demanda de Divorcio Matrimonio Civil, radicada el 06 de marzo hogaño a la partida No. 76001-31-10-011-2023-00107-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

DIVORCIO – MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00107-00

AUTO No. 464

Ciertamente, la demanda de DIVORCIO - MATRIMONIO CIVIL, la cual da cuenta Secretaría, que promueve el señor Jairo Alonso Márquez Rey, a través de apoderada judicial, contra la señora Consuelo Henao Saavedra, no reúne los requisitos formales señalados en la ley por cuanto presenta las siguientes falencias:

- a)** El poder aportado no cumple con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, puesto que no existe constancia de que el mismo se haya remitido desde el correo del poderdante a la abogada o que se haya realizado presentación personal del mismo conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 74 del C. G del P., razón por la cual no se reconocerá personería hasta tanto se allegue el poder en debida forma.
- b)** Debe la parte actora dar cumplimiento con lo establecido en el inciso 4º del Art. 6 Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada aportado en el libelo demandatorio, así mismo en el momento procesal oportuno acreditar el envío de la subsanación.

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8º
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali
111fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- c) Omitió la togado indicar la dirección de residencia actual del demandante y la demandada. Lo anterior a efectos de establecer la competencia.
- d) Omitió la parte demandante indicar el régimen de visitas del señor Jairo Alonzo Márquez Rey, para con la menor Angélica María Márquez Henao.
- e) Debe informar la parte demandante, como obtuvo la dirección del correo electrónico de la demandada y allegar las constancias correspondientes, conforme lo establece el inciso 2 artículo 8 ley 2213 de 2022.
- f) Debe aportar debidamente escaneado el registro civil de matrimonio, puesto que el allegado obrante en el archivo 04 folio 6 expediente digital no es legible.
- g) Debe la parte interesada aportar el número telefónico de su poderdante y el de la demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

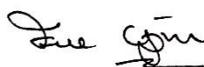
R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de DIVORCIO -MATRIMONIO CIVIL, propuesta a través de apoderada judicial por el señor Jairo Alonso Márquez Rey, contra la señora Consuelo Henao Saavedra

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: SE ABSTIENE, el despacho de reconocer personería jurídica al togado, hasta tanto se aporte el poder conferido en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Notificado en estado electrónico #035 de 14/marzo/2023

EYCA